



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00220-00

Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula n° 50C-348072.

En atención al memorial visible en el archivo 024, Secretaría proceda a notificar personalmente a Yolanda Hernández Cárdenas el auto admisorio de la demanda. Cumplido, remítale el link de acceso al expediente digital y a partir de ese momento compute el término con el que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584c548bac3704fa4480a009ed4e77c34ea8c485ec5aa8fc681934b9f1a8323**

Documento generado en 28/08/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00064-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevamente el pagaré y los anexos de la demanda, asegurándose de que los mismos sean totalmente legibles.
2. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
3. PRECISARÁ el capital, tasa y periodo con los que fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión 1.2.
4. INDICARÁ de qué manera tuvo conocimiento del correo electrónico que se le atribuye al demandado y allegará las evidencias correspondientes.
5. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una de las reglas de competencia territorial aplicables a este asunto.
6. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf3deedf46bb6e37a805f0df3e24db03b554a1e39619790c76db646b24ec437**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00063-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. PRESENTARÁ un nuevo poder, por cuanto en la parte introductoria del aportado no se incluyó a DORIS HERNÁNDEZ ORTIZ (signante del documento) ni se facultó a demandar a Operador Tax Colombia S.A.S. Además, se acreditará que el mandato fue conferido, **por cada uno de los actores**, mediante mensaje de datos o, en su lugar, se allegará con la respectiva presentación personal.
2. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal de la convocada EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. ELEGIRÁ -sin ambigüedades- una sola de las reglas de asignación territorial aplicables a este asunto, teniendo en cuenta para el efecto que el “domicilio de las partes” no se amolda con estrictez a alguno de ellos.
4. ALLEGARÁ la totalidad de los documentos que enlistó en el acápite de pruebas, incluyendo la reclamación completa que se presentó a la aseguradora demandada.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2464ec4adf2a7a169da63cdf2221665c962cb5190104c152b74a62af5a15475e**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00062-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ACREDITARÁ la calidad de representante legal que se le atribuye a JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN.
2. ALLEGARÁ copia de la escritura pública n° 931 del 18 de abril de 2023, mediante la cual la demandante le confirió poder especial a AECSA S.A., toda vez que la escritura pública n° 1623 de 20 de junio de 2023 corresponde a una aclaración de la primera.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a00140237e2a2ac42bf76c97b3d0c5ea6f35ea4b280b791dbafbba585c5cd1**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00031-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que la actora no atendió las exigencias que se le hicieron en el auto inadmisorio de 8 de agosto de 2023, el Despacho RECHAZA la demanda.

No se ordena desglose, ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se presentaron digitalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0983cc61f61a28b9eabbc5f594ae31ff8f18f78335559e534426cc9b59fdd6**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00029-00

PRIMERO: SE ADMITE la demanda divisoria instaurada por DORYS CECILIA BARACALDO VILLAMIL contra HUGO JAIRO, OSCAR HERNAN y CARLOS ORLANDO BARACALDO VILLAMIL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el libelo introductor y sus anexos a la parte convocada para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula de los predios objeto de las pretensiones, en virtud de lo dispuesto en el citado canon 409. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE RECONOCE como representante judicial del extremo actor al abogado RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ca413c65a23de914166a98b5e87ad844616943aae4a3f4aa5999d620d1c54b**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-00520-00

1. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá para que corrija las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula n° 157-127076 y 157-127100, precisando que fue este Despacho, y no el juzgado de origen, el que decretó las medidas cautelares allí registradas.
2. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que corrija la anotación efectuada en el folio de matrícula n° 50C-895920, precisando que el de la referencia es un proceso verbal de simulación y no de declaración de unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8161791efe15fd44a1080e10f1f6f610bb48285e1b07d7909094b8355a385eb**

Documento generado en 29/08/2023 10:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00240-00

1. Se reconoce personería al abogado MIGUEL JAVIER SÁNCHEZ MONROY como mandatario judicial de los demandados JUAN CARLOS RINCÓN ROMERO, RUTH MILENA PACHÓN PEREIRA y DISTRIMEQ S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En cuanto a los escritos de excepciones y recurso de reposición que anteceden, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto del pasado 3 de agosto, mediante el cual se ordenó proseguir con la ejecución en los términos del artículo 440 del C. G. del P.
3. Incorpórense a los autos la respuesta emitida por la DIAN (archivo 027) y téngase en cuenta para los efectos de que tratan los artículos 465 del Código General del Proceso, 2488 y 2495 del Código Civil y 839-1 del Estatuto Tributario.
4. Por Secretaría, fíjese en la lista de que tratan los artículos 110 y 446 del C. G. del P., la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d07a3441d549eb0f934e1b6822f9e495ca7e7ba2f706802dee4f71de52f0ad7

Documento generado en 23/08/2023 03:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00226-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 6 de junio de 2023 (y corregido en proveído de 28 de junio siguiente), en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO QUIJANO, AUTOS LUXURI TA S.A.S y DALYA JANNNETH AGUDELO AGUDELO¹; y teniendo en cuenta que, revisados nuevamente los títulos ejecutivos aportados, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$14.200.000, la cual será asumida en partes iguales por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ceb8d62a95dce92870635098b9e508213154556b9347fd16a02ae09c4c9803**

¹ Las constancias de notificación de los convocados obran a folios 1, 203 y 405 del archivo 016.

Documento generado en 23/08/2023 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00078-00

Comoquiera que las únicas pruebas solicitadas por las partes son los documentos que ya se encuentran en el expediente, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf550a0e743751af62b49e2ae7626d971410ffd5f6c630f294d1740346101d**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00037-00

1. El Despacho NO REPONE el numeral 2º del auto de 28 de julio de 2023, mediante el cual se denegó el decreto de las medidas cautelares innominadas solicitadas por la parte actora, por no encontrar de recibo los argumentos planteados por el censor.

1.1. Contrario a lo que alega la parte recurrente, la fustigada determinación si se encuentra fundamentada en los presupuestos cautelares de “apariencia de buen derecho” y “existencia de la amenaza o vulneración del derecho”, pues aun cuando tales principios no fueron invocados de manera expresa, si son los que sirvieron de base para sostener que, a la luz de los medios de prueba que hasta ahora reposan en el expediente, no resulta suficientemente plausible, ni la viabilidad de las pretensiones, ni el riesgo que la sola prolongación del litigio podría representar para la satisfacción de las acreencias que eventualmente se reconozcan.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en un caso muy similar a este, en el que confirmó la denegación de una cautela como la que aquí se reclama, sostuvo lo siguiente:

*“Tratándose de una posible declaratoria de inexistencia tanto del contrato de Fiducia Mercantil, como de los de Vinculación del Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1, para la prosperidad de la medida cautelar innominada tendría que haberse vislumbrado algún elemento de juicio que mostrare, siquiera sumariamente, la probabilidad de que le asista la razón al demandante en sus aspiraciones, esto es, de que efectivamente a los negocios les hace falta uno de los presupuestos esenciales para su materialización y/o ejecución, **lo que resulta prematuro decir, ocurre en el caso en estudio, en el que dado el extenso recuento de fundamentos fácticos y material probatorio aportado, se dificulta establecer tempranamente, es decir, desde el inicio, la prosperidad o no de las pretensiones principales y subsidiarias formuladas, y en donde por contera, será indispensable esclarecer la controversia con la práctica de las demás pruebas solicitadas, distintas a las documentales**, esto es, los interrogatorios de parte, la exhibición de documentos, la contradicción del dictamen pericial que pudiere ser rendido y la inspección judicial” (auto de 11 de mayo de 2023, exp. 11001-3103-029-2022-00344-01).*

1.2. Cabe agregar que, en el numeral primero de la fustigada providencia, se decretó el registro de la demanda sobre varios inmuebles de las sociedades convocadas, medida que -al menos en principio- se muestra apta para garantizar el cumplimiento de una eventual condena, más si se tiene en cuenta la notoria representación patrimonial de los predios sobre los cuales recayó esa medida.

1.3. Tampoco sobra resaltar que, en estricto sentido, la retención de cánones de arrendamiento que solicita la demandante por conducto de las “medidas innominadas” en las que ahora insiste, no difiere -significativamente- de un embargo; tipología cautelar que,

en esta clase de asuntos declarativos, está limitada al supuesto de hecho contemplado en el inciso 6º del canon 590 del estatuto procesal, el cual aquí no ha hecho presencia.

No se pierda de vista, tal como lo recordó hace un tiempo la Corte Constitucional, que “[l]as medidas innominadas son aquellas que **no están previstas en la ley**, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, **que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra**” (C-835 de 2013).

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

*“las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro. Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a **«cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión»**. No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, **pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición**.”*

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

*«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, **se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio**»” (CSJ, STC11406-2020, exp. 11 dic.)*

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto devolutivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9072ce3afc92a5b937c88d7b790c4d4ddb2b0e2d8fd3d8ebcbbbe47ac6b760f5**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE el llamamiento promovido por INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. PRECISARÁ porqué razón fundamenta su llamamiento en garantía en un contrato de seguro que, según lo descrito en el escrito introductor, está vigente desde el 28 de marzo de 2022, es decir, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos sobre los que versa la demanda principal. De ser el caso, ajustará su memorial y presentará la póliza correspondiente.
2. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a04b16d3647d3f1662ae91c73cb2e6a98cdf5a066f94d11ace5ed7e1aee8518**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por CLINICA CENTENARIO S.A.S. contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc13e785eb3d9edcbfd2cafee8b2276eff3ae019de5f37acab5fbe468d02183**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por IPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d5895da078033453bd15e81ab2f1e3aaea7bc5d820937faf308c8aaa163fbc**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232982a6447616ee81290c7ddb62aaa0604c75d16eb96fa2f6d1467ee775cbd9**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por EPS FAMISANAR S.A.S. contra INVERSIONES LUCEDMARB S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f066b36772d0f14a6963ca1b2497f326324acf9afc7f28cd3cfd788051bf9131**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por EPS FAMISANAR S.A.S. contra CLINICA CENTENARIO S.A.S. (antes NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f5a7891e48b366dda6d80bea81bf853d538eebb337b41a713847e85edbfcb**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por EPS FAMISANAR S.A.S. contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0317bb453689270f767f3b6b39141a4957d4410785e71f76f352368508dcecac**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00516-00

1. El Despacho DESESTIMA el recurso de reposición que formuló EPS FAMISANAR S.A.S. (archivo 013) contra la inscripción de la demanda que se decretó en auto de 27 de marzo de 2023, “respecto de los establecimientos de comercio denunciados como de [su] propiedad” (archivo 009).

Lo anterior obedece a que no se encuentran de recibo los planteamientos que esgrimió la recurrente con miras a revertir la aludida cautela, vale recordar, **(i)** que los establecimientos de comercio no son bienes sujetos a registro y, por lo mismo, sobre ellos no cabe decretar la inscripción de la demanda; y **(ii)** que ni la solicitud cautelar, ni el auto que decretó la fustigada medida contienen mayor análisis sobre los presupuestos de procedibilidad que operan en materia de medidas cautelares.

1.1. En cuanto a lo primero, debe memorarse que por expresa disposición de los artículos 28-6 y 33 del estatuto mercantil, los establecimientos de comercio sí son bienes cuya apertura, enajenación y mutabilidad está sujeta a registro, de manera que nada impide que sobre ese activo se inscriba una demanda de responsabilidad civil como aquella con la que tuvo su inicio esta actuación (lit. a, num. 1º, art. 590, C.G.P. y artículo 28-8, C. Co.).

No sobra anotar que, a estos respectos, la Corte Suprema de Justicia, frente a un caso similar al que aquí se decide, precisó que “...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, **como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias** (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)”¹.

También es oportuno traer a colación la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio 100-000002 del 25 de abril de 2022, en la que se conceptuó lo siguiente:

¹ CSJ STC12573-2014, 18 sep.

2.1.4. Aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente

2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés). En caso que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara se abstendrá de inscribir la medida e informará al juez de tal situación.

2.1.4.3. El embargo del establecimiento de comercio no impide la inscripción en el Registro Mercantil de la información sobre el cambio de dirección, nombre comercial, cierre definitivo del establecimiento de comercio y demás mutaciones relacionadas con su actividad comercial, que no impliquen cambio en la propiedad del establecimiento. La Cámara de Comercio responsable de la inscripción deberá informar tales modificaciones al juez competente. Si está inscrito el cierre definitivo del establecimiento de comercio, mientras no se cancele la matrícula mercantil, es posible inscribir cualquier orden de autoridad competente.

1.2. Ahora bien, en lo que atañe al segundo reparo elevado por Famisanar, cumple precisar que el Despacho no pasa por alto que las providencias judiciales concernientes a medidas cautelares no son ajenas al deber de motivación que rige la actividad jurisdiccional (art. 279, C.G.P.), ni tampoco que esa clase de herramientas tuitivas, entre ellas la inscripción de la demanda, están inspiradas en inveterados principios como el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* que siempre han de guiar las decisiones que corresponda adoptar en esta materia.

Sin embargo, en criterio de esta célula judicial, la exteriorización de un juicio como el que ahora echa de menos la recurrente sobre esos asuntos y sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida, solo resulta verdaderamente indispensable (y útil) cuando se trata de cautelas innominadas, pues el embargo, el secuestro y la inscripción de la demanda ostentan una regulación propia y particular en la que se encuentra implícito el juicio de procedibilidad que, *a priori*, efectuó el Legislador para los procesos ejecutivos y también para los declarativos con pretensiones indemnizatorias o relativas a derechos reales principales.

Es justamente por ello que la carga argumentativa calificada que a estos respectos contempla la Ley, se incluyó únicamente en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, mediante el cual se introdujeron al ordenamiento jurídico las cautelas atípicas o innominadas. Tal decisión legislativa no se debe ver como aleatoria o irrelevante, sino como el reflejo o el producto de los escasos poderes con los que cuenta el juez de conocimiento en lo que respecta a cautelas nominadas. Siendo claro que, en juicios declarativos, las solicitudes de embargos, secuestros e inscripciones de demanda no pueden negarse o reemplazarse, a discrecionalidad judicial, cuando concurren los presupuestos contemplados en los literales a y b del citado canon 590 (así como tampoco es viable hacerlo en juicios ejecutivos), no tiene mucho sentido que el juez de la causa exponga con detalle su criterio personal sobre la necesidad, utilidad o suficiencia de esas medidas, pues tal discernimiento, salvo contadas excepciones que no vienen al caso, no tiene la virtud de cerrar el paso a una cautela que el demandante tiene derecho a reclamar (asumiendo, claro está, las correlativas responsabilidades que ello le puede generar).

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

Las llamadas cautelas nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.

*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, **pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición.***

Sobre el particular esta Corporación ha sostenido:

«dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio»² (STC11406-2020, 9 dic.).

Bajo ese entendido, este Despacho no considera equivocado el decreto de la inscripción de la demanda que censura Famisanar, puesto que el de la referencia es un proceso declarativo con pretensiones indemnizatorias; la cautela fue expresamente solicitada en el libelo introductor; de llegarse a materializar, la medida recaería sobre un bien sujeto a registro; y, en este asunto en particular, la ausencia de caución judicial no es óbice para su procedencia, dado el amparo de pobreza que se les concedió a los accionantes en el auto admisorio de la demanda.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto DEVOLUTIVO- el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la demandante, contra la decisión en estudio. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(8)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb4ec9fbb0a10d16b1eddec3d237f27379922ad7328e9832e98d0d30d92a9e**

² CSJ. STC de 23 de junio de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00832-00, STC3917-2020; CSJ.STC de 23 de octubre de 2019, exp 11001-02-03-000-2019-02955-00, CSJ STC15244-2020; entre otros.

Documento generado en 23/08/2023 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00187-00

En atención a la solicitud que antecede, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el **6 DE DICIEMBRE DE 2023**, a partir de las **10:00 a.m.**

Téngase en cuenta, en lo pertinente, lo dispuesto en auto de 26 de julio de 2023 (archivo 015, Cd 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773a9b1e219725bfc6a25f795700aa18563e0b77ac9ef34fcdc1c98cc7f0d789**

Documento generado en 28/08/2023 11:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00105-00

1. Comoquiera que dentro del presente asunto no se evidencia consignación alguna de parte de la demandante y teniendo en cuenta que esa entidad guardó silencio frente al requerimiento que le hizo este Despacho para que se pronunciara sobre ese particular, SE NIEGA la solicitud de entrega anticipada elevada por la ANI.

2. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a la manifestación efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A., se ordena la vinculación del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, cuya vocería estaría a cargo de Fiduprevisora S.A.

3. Con apoyo en el artículo 317 del citado estatuto procesal, se requiere a la demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la notificación formal del mencionado patrimonio autónomo, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 032
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05dc73168e784b7cb7a99bb320e1c33717acb4e46bd8e04d8db6b2fe7efd74b**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00041-00

Incorpórese al expediente la documental allegada por la demandante principal (archivo 026), respecto de cuya aportación se resolverá en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 32**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876750309d5057d7cf4d1ff8076032bb458fb7b5164e77446b9d48164a5678e**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00132-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo del recurso de reposición formulado por la parte actora, se advierte que le asiste razón a dicha litigante en cuanto a que este Despacho malinterpretó su solicitud de medidas cautelares, puesto que la pretendida inscripción de la demanda no se reclamó respecto de alguna “razón social”, sino sobre los eventuales establecimientos de comercio que sean de propiedad de las sociedades demandadas (pág. 38, archivo 032):

VI. MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P, solicito a su señoría que con el Auto Admisorio de la demanda se decrete y ordene como medida cautelar la siguiente:

Oficiar a la Cámara de Comercio o la entidad que corresponda, según el caso, para que se haga el registro de la demanda sobre los establecimientos de comercio de propiedad de las sociedades demandadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 28 del Código de Comercio, concordante con lo dispuesto en el artículo 516 ibídem, relacionadas a continuación:

En tal medida, fuerza colegir que la ambicionada medida cautelar fue denegada con fundamento en un racionamiento equivocado que, por lo mismo, amerita un correctivo de parte de esta judicatura. Sin embargo, no se accederá directamente al decreto de las medidas, por cuanto la convocante no aportó la información necesaria para individualizar los bienes objeto de su pedimento.

Por tal motivo, se REVOCA el numeral 4º del auto dictado el pasado 10 de agosto de 2023 y, en su lugar, se REQUIERE a la demandante para que precise los nombres y los números de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio sobre los que recaería la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 032**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Mp

Firmado Por:
Sebastián Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cf09b46d1b364f8b66c6a8be9bd278aaeb635107af65f8066a49d6a3e7689**

Documento generado en 23/08/2023 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00106-00

Antes de resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación que anteceden deberá la parte actora acreditar el acuse de recibo de la comunicación enviada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 32
FIJADO EL 30 DE AGOSTO DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fbe51b1ce20436650ad74a3ce05ec256f547e67163355dc4deb60e6390b4bf**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00005-00

1. El Despacho NO REPONE el auto de 10 de agosto de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que no se encuentran de recibo los argumentos esgrimidos por la parte actora en contra de ese proveído.

1.1 A diferencia de lo que ocurre, por vía de ejemplo, con el auto mediante el cual se rechaza la demanda por indebida subsanación (cuya impugnación comprende la del proveído de inadmisión, por expresa disposición del artículo 90 del Código General del Proceso), las providencias de requerimiento y terminación que conciernen a la figura del desistimiento tácito regulado en el canon 317 del citado estatuto, no tienen un término de ejecutoria común y, por lo mismo, cobran firmeza en momentos distintos.

Por tal motivo, en esta oportunidad no revisten trascendencia las alegaciones que esgrimió la convocante para cuestionar la legalidad de la admonición que se le hizo en el auto de 6 de junio de 2023, pues ese proveído cobró ejecutoria desde el 15 de junio siguiente, sin protesta alguna de su parte.

No se olvide que *“la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”* (AC2206, 4 abr. 2017, rad. n.º 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00).

1.2. Y si en simple gracia de discusión se dejara a un lado lo recién expuesto, la suerte de la impugnación no variaría, puesto que la cautela sobre cuya base el actor pretende ahora rebatir el requerimiento que se le hizo para que integrara el contradictorio, perdió todo efecto en virtud del “desistimiento” que él expresamente efectuó de esa medida.

Cabe resaltar que, contrario a lo que alega el recurrente, ese desistimiento se hizo sin condición, ni restricción temporal alguna y, de hecho, al manifestarla el demandante le pidió a este Despacho “dar continuidad al trámite procesal de rigor” y justamente por ello se le instó a que notificara formalmente a su contraparte, lo cual se hizo, se insiste, mediante un auto que cobró pacífica ejecutoria.

La “reserva” que el convocante dice haber hecho en su escrito de desistimiento, no versó propiamente sobre la inscripción de la demanda que inicialmente había pedido (como ahora lo plantea), sino -en un sentido genérico- sobre “las medidas cautelares que estatuye

para tal fin nuestra normatividad legal vigente” (pág. 1, archivo 011), manifestación que, en esos términos efectuada, no reflejaba realmente una pendencia en materia cautelar que impidiera avanzar con la actuación procesal principal.

1.3. Lo anotado en precedencia lleva a este juzgado a reafirmar la inocuidad que inicialmente le atribuyó a la caución prestada por el demandante una vez se le exigió que notificara a su contendora, puesto que, al haber perdido vigencia la solicitud de inscripción de la demanda que se había elevado en un comienzo, no existía una medida cautelar que justificara esa garantía.

1.4. Resta anotar que, en virtud del principio de preclusión a que se hizo referencia unas líneas atrás, en esta oportunidad no es factible tener en cuenta las diligencias de notificación que el demandante aportó con su escrito de impugnación. Véase que ese intento de enteramiento se hizo el pasado 15 de agosto (archivo 022), es decir, cuando ya había vencido el término de 30 días que para tales efectos se le concedió al señor Castaño Buriticá e, incluso, después de haberse dispuesto la terminación del proceso, circunstancia que elimina toda posibilidad de reconocer en esa labor un verdadero obstáculo para las decisiones judiciales que en este proceso se adoptaron con anterioridad.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 31**
FIJADO EL **30 DE AGOSTO DE 2023**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3595f6f3505cf91f8883b148680420de6da632ca5cc57eae499611d358fb3**

Documento generado en 23/08/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>